

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Once (11) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. VERBAL
RAD. 2014-00472**

En atención a que el termino de traslado de las excepciones se encuentra vencido, el Despacho dispone fijar el día TRECE (13) de Agosto del 2019, a las 03:00pm, como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibídem.

La Jueza,

NOTIFÍQUESE

MARIA TERESA OSPINO REYES

MIPV.
Rad. 2014-00472

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 12 de JUNIO de 2019 a las 8:00 A.M.

**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Once (11) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-00249**

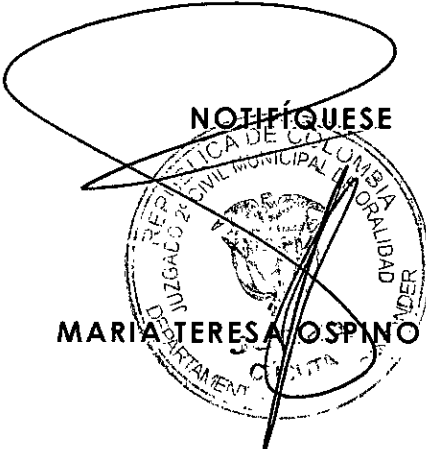
Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, memorial allegado por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL vista a folio que antecede, para los fines pertinentes.

En aras de continuar con el trámite procesal pertinente, se dispone señalar como nueva fecha y hora el día once (11) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las 08:00 am, para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P.

Se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibídem.

Por otra parte, y en atención a las actuaciones avizoradas en el plenario se hace necesario prorrogar por el término de seis (06) meses la duración del presente proceso.

La Jueza,

NOTIFIQUESE

MARIA TERESA OSPINO REYES

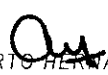
MIPV.
Rad. 2018-00249



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 12 de JUNIO de 2019 a las 8:00 A.M.


CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE
Secretario

197c

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
RAD. 2015-233**

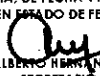
En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora visto a folio 196, mediante el cual informa incumplimiento con el segundo pago acordado por parte del demandado y solicita que se señale fecha para diligencia, el Despacho dispone previo a ello, poner en conocimiento y requerir a la parte demandada a fin de que se pronuncie al respecto. Oficiéase en tal sentido.

La Jueza,

NOTIFÍQUESE

MARIA TERESA OSPINO REYES

MIPV.

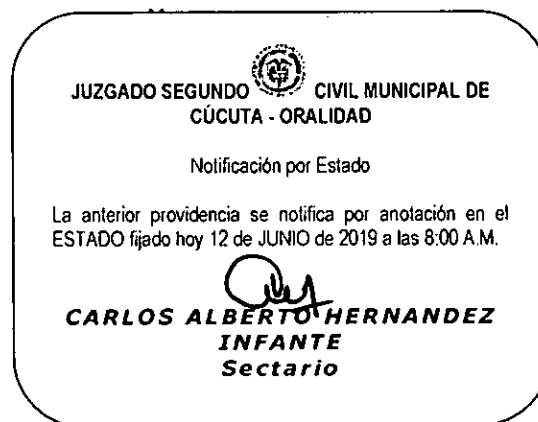
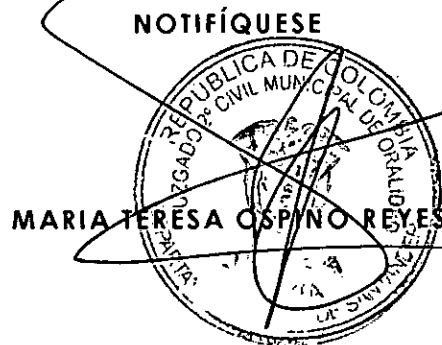
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 11-JUNIO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN FECHO DE FECHA 12-JUNIO -2019.  CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO

3. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Oír en interrogatorio de parte al señor JORGE ELIECER GARCIA TORRES y/o quien haga sus veces, en calidad de Representante legal de la parte demandante en el presente proceso.

Por último, y en atención a las actuaciones avizoradas en el plenario se hace necesario prorrogar por el término de seis (06) meses la duración del presente proceso.

La Jueza,

MIPV.
Rad. 2018-00619



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Once (11) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-00619**

En atención a la contestación secretarial vista a folio que antecede y encontrándose vencido el término de las excepciones de mérito, el Despacho dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., el día DoS (02) de Septiembre del 2019, a las 09:00 am

Adviértasele a las partes que deberán concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley, igualmente deberán allegar a la diligencia las pruebas que pretenden hacer valer dentro del presente proceso.

Es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibídem.

Igualmente se procede a abrir el respectivo ciclo probatorio, decretándolas así:

-PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. Téngase como pruebas de la parte demandante los documentos allegados a la demanda, que jurídicamente puedan ser tenidas como oportunas y legalmente aportadas al mismo.
2. **TESTIMONIO:** Oír en declaración testimonial a la señora XIOMARA YANETH RONDON OCHOA el día de la audiencia, de encontrarse presente de contrario se prescindirá del mismo
3. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Oír en interrogatorio de parte al señor CARLOS FERNANDO DIAZ CHAUSTRE en su condición de propietario del establecimiento de comercio demandado en el presente proceso.

-PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

1. Téngase como pruebas de la parte demandada los documentos allegados a la demanda, que jurídicamente puedan ser tenidas como oportunas y legalmente aportadas al mismo.
2. **TESTIMONIO:** Oír en declaración testimonial a los señores CESAR VARGAS, JUAN CARLOS DIAZ Y JOHN JAIRO GARCIA MENDOZA el día de la audiencia, de encontrarse presente de contrario se prescindirá de los mismos.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Diez (10) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

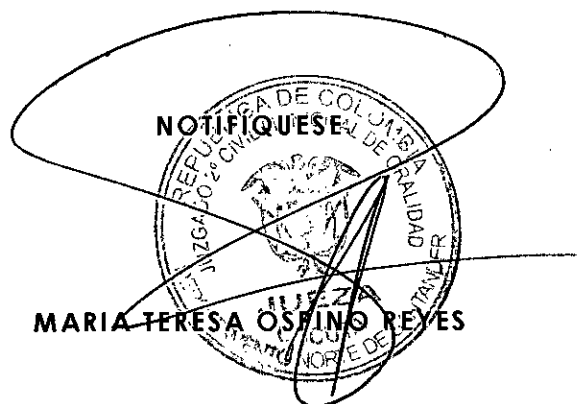
**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-00619**

En atención a lo informado por el secuestre en memorial visto a folio que antecede, se dispone que las partes deben estarse a lo ordenado en diligencia de secuestro.

Así mismo, respecto a la solicitud de que le fijados honorarios definitivos, téngase en cuenta en el momento procesal oportuno para ello.

La Jueza,

MIPV.
Rad. 2018-00619



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 11 de JUNIO de 2019 a las 8:00 A.M


**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Sectario**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 12 de
JUNIO de 2019 a las 8:00 A.M.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Once (11) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2017-00043**

En atención a la constancia secretarial vista a folio 83, y en aras de continuar con el trámite pertinente, el Despacho dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., el día ocho (08) de Agosto del 2019, a las 09:00 am.

Adviértasele a las partes que deberán concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley, igualmente deberán allegar a la diligencia las pruebas que pretenden hacer valer dentro del presente proceso.

Así mismo, se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibídem.

Igualmente se procede a abrir el respectivo ciclo probatorio, decretándolas así:

-PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. Téngase como pruebas de la parte demandante los documentos allegados a la demanda, que jurídicamente puedan ser tenidas como oportunas y legalmente aportadas al mismo.

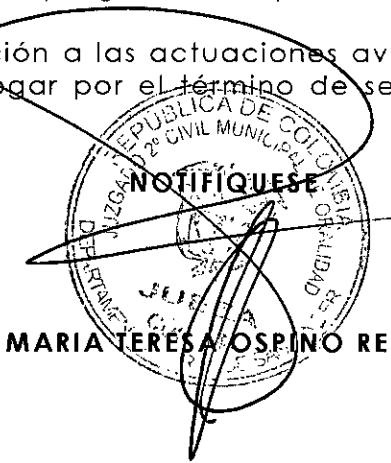
-PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

1. Téngase como pruebas de la parte demandada los documentos allegados a la demanda, que jurídicamente puedan ser tenidas como oportunas y legalmente aportadas al mismo.

Por último, y en atención a las actuaciones avizadas en el plenario se hace necesario prorrogar por el término de seis (06) meses la duración del presente proceso.

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



MIPV.
Rad. 2018-00868



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 12 de
JUNIO de 2019 a las 8:00 A.M.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Once (11) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-00868**

En atención a la constancia secretarial vista a folio 29, y en aras de continuar con el trámite pertinente, el Despacho dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., el día Veintidos (22) de Agosto del 2019, a las 09:00 am.

Adviértasele a las partes que deberán concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley, igualmente deberán allegar a la diligencia las pruebas que pretenden hacer valer dentro del presente proceso.

Así mismo, se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibídem.

Igualmente se procede a abrir el respectivo ciclo probatorio, decretándolas así:

-PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. Téngase como pruebas de la parte demandante los documentos allegados a la demanda, que jurídicamente puedan ser tenidas como oportunas y legalmente aportadas al mismo.

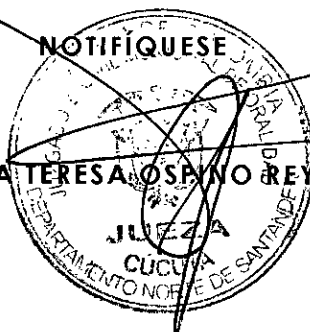
-PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

1. Téngase como pruebas de la parte demandada los documentos allegados a la demanda, que jurídicamente puedan ser tenidas como oportunas y legalmente aportadas al mismo.
2. **PRUEBA PERICIAL: NEGAR** por improcedente toda vez que el documento no fue tachado de falso.

Por último, y en atención a las actuaciones avizadas en el plenario se hace necesario prorrogar por el término de seis (06) meses la duración del presente proceso.

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Once (11) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. REIVINDICATORIO
RAD. 2014-00308**

Se dispone reprogramar audiencia, señalando como nueva fecha y hora el día DOS (02) de Agosto de dos mil diecinueve (2019), a las 09:00 am, para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P., únicamente para efectos de alegatos y fallo.

Se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibídem.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MIPV.
Rad. 2014-00308



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 12 de JUNIO de 2019 a las 8:00 A.M.

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Once (11) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-00566**

RECONOCER a la Dra. PATRICIA PAEZ SIERRA, como apoderada sustituta del Dr. HERNANDO GUARIN BECERRA apoderado judicial de la parte actora, para que actúe en los términos y para los efectos que alude la sustitución allegada vista a folio que antecede.

Por otra parte, y en atención a la contestación secretarial vista a folio que antecede y encontrándose vencido el término de las excepciones de mérito, el Despacho dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., el día nueve (09) de Septiembre del 2019, a las 02:30 pm

Adviértasele a las partes que deberán concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley, igualmente deberán allegar a la diligencia las pruebas que pretenden hacer valer dentro del presente proceso.

Es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibídem.

Igualmente se procede a abrir el respectivo ciclo probatorio, decretándolas así:

-PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. Téngase como pruebas de la parte demandante los documentos allegados a la demanda, que jurídicamente puedan ser tenidas como oportunas y legalmente aportadas al mismo.
2. Negar la recepción de testimonio de los señores NNUBIA CRISTINA CORTES HENAO, EDINSON ESTEVAN GALLEG0 Y PEDRO RAUL PINEDA, por no acatarse las previsiones del artículo 212 del C. G. del P., esto es, no se indicó el domicilio, residencia o lugar de los testigos.
3. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Oír en interrogatorio de parte a las señoras YEIMY JAIDIVE GALVIS y ERNESTINA BONILLA MANRIQUE en calidad de demandadas en el presente proceso.

-PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

1. Téngase como pruebas de la parte demandada los documentos allegados a la demanda, que jurídicamente puedan ser tenidas como oportunas y legalmente aportadas al mismo.
2. **TESTIMONIO:** Oír en declaración testimonial al señor SAUL CHURIO JAIMES el día de la audiencia, de encontrarse presente de contrario se prescindirá del mismo

Por último, y en atención a las actuaciones avizoradas en el plenario se hace necesario prorrogar por el término de seis (06) meses la duración del presente proceso.

La Jueza,

MIPV.
Rad. 2018-00566



JUZGADO SEGUNDO  CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 12 de JUNIO de 2019 a las 8:00 A.M


CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Sectario

República de Colombia


 Rama Judicial del Poder Público
 Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
 Norte de Santander**

Once (11) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. PRUEBA ANTICIPADA
 RAD. 2019-00002**

Agréguese al expediente el pliego de preguntas allegado por la apoderada judicial de la parte solicitante y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

De otra parte, RECONÓZCASE al Doctor LUIS CARLOS HERNANDEZ RODRIGUEZ como apoderado judicial del absolvente LINO ALBERTO GALAVIS TRUJILLO, conforme a las facultades a él conferido en poder visto a folio 24.

Así mismo, y en atención a que el día 27 de mayo del presente año, no fue posible llevar a cabo interrogatorio de parte por cuanto la parte absolvente por encontrarse en incapacidad, para lo cual allego copia de la misma, y en aras de continuar con el trámite procesal pertinente, se dispone señalar como nueva fecha y hora el día Veintiseis (26) de Agosto de dos mil diecinueve (2019), a las 8:00 am, para llevar a cabo diligencia de interrogatorio de parte al señor LINO ALBERTO GALAVIS TRUJILLO, quien puede ser ubicado en la avenida 1E No. 13ª-59 del Barrio Caobos de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES

 MIPV.
 Rad. 2019-00002

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
 ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 12 de JUNIO de 2019 a las 8:00 A.M.


CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE
 Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Once (11) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2015-00707**

En atención a que se encuentran programadas dos diligencias para la misma fecha y hora, se dispone reprogramar diligencia señalada mediante auto de fecha 09 de mayo del presente año, señalando como nueva fecha y hora el día catorce (14) de Agosto de dos mil diecinueve (2019), a las 03:00 p.m.

Se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibídem.

Por otra parte, y en atención a las actuaciones avizoradas en el plenario se hace necesario prorrogar por el término de seis (06) meses la duración del presente proceso.

La Jueza,

NOTIFÍQUESE

MARIA TERESA OSPINO REYES

MIPV.
Rad. 2015-00707



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 12 de JUNIO de 2019 a las 8:00 A.M.

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Once (11) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
(MENOR CUANTIA)
RAD. 2018-00684

Agréguese al expediente informe de abonos efectuados por los demandados y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno.

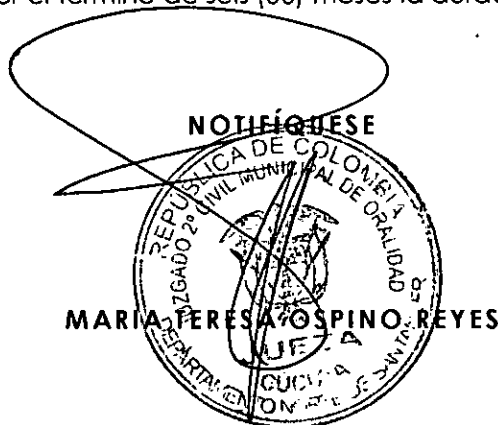
Así mismo y encontrándose vencido el termino de traslado de las excepciones propuestas, el Despacho dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de que trata los artículos 372 y 373 del C. G. del P., el día DOS (02) de Septiembre del 2019, a las 2:30 pm

Adviértasele a las partes que deberán concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley, igualmente deberán allegar a la diligencia las pruebas que pretenden hacer valer dentro del presente proceso.

Se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibídem.

Por otra parte, y en atención a las actuaciones avizoradas en el plenario se hace necesario prorrogar por el término de seis (06) meses la duración del presente proceso.

La Jueza,



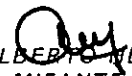
MIPV.
Rad. 2018-00684



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 12 de
JUNIO de 2019 a las 8:00 A.M.


**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE**
Secretario

República de Colombia**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta****Juzgado Segundo Civil Municipal
De Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2015-590**

Revisada nuevamente la actuación con las facultades del artículo 132 del Código General del Proceso, se evidencia que el avalúo del bien inmueble materia de remate se encuentra desactualizado en virtud que el mismo data del año 2018.

Por lo anterior conforme lo dispone la parte final del artículo 457 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 51 de la Constitución Política y las sentencias de la Honorable Corte Constitucional T-016/2009 y T-510-2010, que desarrollan el derecho fundamental a la vivienda digna del demandado y el derecho del demandante acreedor a que el valor del bien inmueble que garantiza precio se justiprecie en forma real, no queda otro camino jurídico que actualizar dicho avalúo.

En consecuencia teniendo en cuenta lo reiterado por la Honorable Corte Constitucional "con el fin de evitar nulidades futuras, por violación al debido proceso y teniendo en cuenta que existe pronunciamiento jurisprudencial según el cual un error no puede conllevar a otro y lo interlocutorio no ata al juez en lo definitivo", se ordenará dejar sin efecto el auto adiado 24 de mayo de 2019 y en su defecto se procederá a oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que a costa de la parte interesada expida certificado de avalúo catastral actualizado identificado con el folio de matrícula No. 260-2936. Oficiése.

Por otra parte requiérase a las partes a fin de que presenten liquidación del crédito actualizada, toda vez que la última aprobada esta hasta el 24 de agosto de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto adiado 24 de mayo de 2019, por lo motivado.

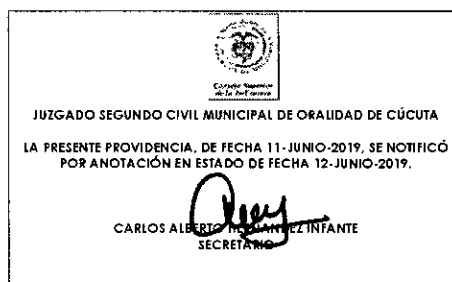
SEGUNDO: **OFÍCIESE** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que a costa de la parte interesada expida certificado de avalúo catastral actualizado identificado con el folio de matrícula No. 260-2936.

TERCERO: **REQUIERASE** a las partes a las partes a fin de que presenten liquidación del crédito actualizada, toda vez que la última aprobada esta hasta el 24 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Segundo Civil Municipal
De Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD: 2016-675**

Revisada nuevamente la actuación con las facultades del artículo 132 del Código General del Proceso, se evidencia que el avalúo del bien inmueble materia de remate se encuentra desactualizado en virtud que el mismo data del año 2018.

Por lo anterior conforme lo dispone la parte final del artículo 457 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 51 de la Constitución Política y las sentencias de la Honorable Corte Constitucional T-016/2009 y T-510-2010, que desarrollan el derecho fundamental a la vivienda digna del demandado y el derecho del demandante acreedor a que el valor del bien inmueble que garantiza precio se justiprecie en forma real, no queda otro camino jurídico que actualizar dicho avalúo.

En consecuencia teniendo en cuenta lo reiterado por la Honorable Corte Constitucional "con el fin de evitar nulidades futuras, por violación al debido proceso y teniendo en cuenta que existe pronunciamiento jurisprudencial según el cual un error no puede conllevar a otro y lo interlocutorio no ata al juez en lo definitivo", se ordenará dejar sin efecto el auto adiado 08 de abril de 2019 y en su defecto se procederá a oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que a costa de la parte interesada expida certificado de avalúo catastral actualizado identificado con el folio de matrícula No. 260-25938. Oficiese.

Por otra parte requiérase a las partes a fin de que presenten liquidación del crédito actualizada, toda vez que la última aprobada esta hasta el 21 de septiembre de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto adiado 08 de abril de 2019, por lo motivado.

SEGUNDO: OFÍCIESE al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que a costa de la parte interesada expida certificado de avalúo catastral actualizado identificado con el folio de matrícula No. 260-25938.

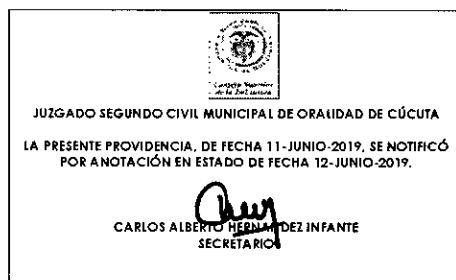
TERCERO: REQUIERASE a las partes a las partes a fin de que presenten liquidación del crédito actualizada, toda vez que la última aprobada esta hasta el 21 de septiembre de 2018.

La Jueza,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Once (11) de junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD: 2014-087

En atención al escrito allegado por la secuestre MARIA CONSUELO CRUZ visto a folio 368, esta Unidad Judicial dispone: **COMISIONAR** al ALCALDE DE SAN JOSE DE CUCUTA, para que lleve a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con el Folio de matrícula inmobiliaria No. 260-149889, ubicado en la calle 20N # 16BE-101 de la Urbanización Niza de ésta ciudad a los señores ALEJANDRA RODRIGUEZ CORREA, CLAUDIA PATRICIA PINEDA VILLAMIZAR Y JESUS DAVID AMADO cesionario de JENITH PÉREZ VARGAS.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: "Cuando no se trate de recepción o practica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...", es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Por otra parte, resulta importante resaltarle a tal dependencia, que las órdenes emitidas por los Jueces de la Republica son de estricto cumplimiento.

Dado los inconvenientes que se ha suscitado alrededor de las comisiones que hacemos los jueces para que las inspecciones de policía nos colaboren con esos propósitos, el cual se ha generado por la interpretación literal que se ha hecho del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, debe advertirse que los es de policía no ejercen funciones jurisdiccionales por el mero hecho que practiquen las diligencia de secuestro y entrega de bienes, pues esta potestad solo se la puede otorgar la Ley, conforme lo establece el artículo 116 Constitucional, facultad que solo puede ser resorte del legislador; ahora, claro está que existen diligencias de carácter judicial y de carácter administrativo, cuando se trata de las primeras, éstas indiscutiblemente están vedadas para que la realicen una autoridad administrativa, salvo que se cumplan los presupuestos del artículo 116 Constitucional, pues aquí pueden fungir como autoridad, en donde pueden entre otras cosas practicar pruebas, y resolver oposiciones; por lo que las diligencias que no tenga esa connotación los son solo de carácter administrativo o meramente procesal, sin dejar de lado que en caso de ocurrir una situación de aquéllas en la práctica de una diligencia relacionada con la entrega o la práctica de una medida cautelar, frente a lo cual entra el artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 a resolver la situación, pues el comisionado tiene el deber de remitir la actuación en ese estado al comitente para que éste resuelva sobre la misma, por lo que el comisionado no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones. Por lo tanto las diligencias que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial, advirtiendo que el precepto del párrafo en cita, no introdujo ninguna modificación, ni menos le quitó a los Inspectores de Policía el deber descrito en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, no siendo dable al Inspector repudiar las competencias que la ley le ha otorgado y que la misma Ley 1801 le impone en su artículo 206 numeral 4º. No debe considerarse que el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 haya derogado sea tácita o expresamente, el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, norma procesal que es de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

La Reforma introducida en el párrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no hace otra cosa que recordar y codificar la tesis, que de antaño viene sosteniendo la Corte Constitucional en su Sentencia C-733-00, la que preceptúa lo siguiente:

"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o

práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, **se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada**. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. **En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial**, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. **Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material**; precisamente, **los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración.**" (Negrillas y subrayas ajenas del texto original).

A manera de Conclusión puede decirse que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó clara la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como sería para el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones.

Conforme a las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, solicitamos respetuosamente a los funcionarios de policía continuar realizando las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales y con ello cumplir con la responsabilidad administrativa que les corresponde, para que con ello se materialice la colaboración armónica que se prevalecer entre la administración municipal y de justicia.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso el cual deberá ser retirado por la parte interesada y diligenciado ante la ventanilla única de radicación de la Alcaldía de Cúcuta, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

Adviértasele al comisionado que conforme a lo consagrado en el artículo 456 del C.G.P, en dicha diligencia NO SE ADMITEN OPOSICIONES, NI ES PROCEDENTE ALEGAR DERECHO DE RETENCION.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES

La Jueza

JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORAIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 11-JUNIO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 12-JUNIO -2019.  CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ SECRETARIO

República de Colombia**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. MONITORIO
RAD. 2017-440**

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora visto a folio 69, esta Unidad Judicial no accede a tal pedimento por improcedente.

Por secretaria liquídense las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 11-JUNIO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 12-JUNIO -2019.  CARLO ALBERTO MARTÍNEZ INFANTE SECRETARIO
--

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Segundo Civil Municipal
De Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD: 2014-394**

Revisada nuevamente la actuación con las facultades del artículo 132 del Código General del Proceso, se evidencia que el avalúo del bien inmueble materia de remate se encuentra desactualizado en virtud que el mismo data del año 2018.

Por lo anterior conforme lo dispone la parte final del artículo 457 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 51 de la Constitución Política y las sentencias de la Honorable Corte Constitucional T-016/2009 y T-510-2010, que desarrollan el derecho fundamental a la vivienda digna del demandado y el derecho del demandante acreedor a que el valor del bien inmueble que garantiza precio se justiprecie en forma real, no queda otro camino jurídico que actualizar dicho avalúo.

En consecuencia teniendo en cuenta lo reiterado por la Honorable Corte Constitucional "con el fin de evitar nulidades futuras, por violación al debido proceso y teniendo en cuenta que existe pronunciamiento jurisprudencial según el cual un error no puede conllevar a otro y lo interlocutorio no ata al juez en lo definitivo", se ordenará dejar sin efectos el auto adiado 09 de mayo de 2019 y en su defecto se procederá a oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que a costa de la parte interesada expida certificado de avalúo catastral actualizado identificado con el folio de matrícula No. 260-101052. Oficiese.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto adiado 09 de mayo de 2019, por lo motivado.

SEGUNDO: OFÍCIESE al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que a costa de la parte interesada expida certificado de avalúo catastral actualizado identificado con el folio de matrícula No. 260-101052.

La Jueza,

JP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES



Corte Suprema de la Federación

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 11-JUNIO-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 12-JUNIO-2019.


CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Once (11) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO- MINIMA CUANTIA
RAD. 2018-01066

En atención al escrito visto a folio 18 del expediente mediante el cual la parte actora solicita el retiro de la presente demanda, el Despacho accede a ello, como quiera que dicho pedimento es procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 92 del Código General del Proceso y en consecuencia, ha de entregarse la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

La parte demandante realiza la devolución de los oficios de las medidas cautelares decretadas, sin diligenciar.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la presente demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjese constancia de su salida en los libros radicadores.

TERCERO: una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente dejándose la anotación en los libros radicadores y sistema siglo XXI

La Jueza,

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

MARIA TERESA OSPINO REYES

Cavs
Rad. 01066-2019



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
- ORALIDAD

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO
fijado hoy 12 de Junio de 2019 a las 8:00 A.M

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE
Secretario

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José De Cúcuta, Once (11) De junio De Dos Mil Diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO

RAD. 2017-393

Respecto a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar visto a folio 26 C2, impetrada por la apoderada judicial de la parte actora el despacho accede a ello toda vez que esta se ajusta a lo normado en el numeral primero del artículo 597 del C.G del P, en consecuencia se **ORDENA** el levantamiento de la medida cautelar decretada en el numeral primero del auto adiado 19 de octubre de 2017, si hubiere petición de remanentes los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

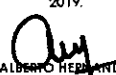
Por secretaria elabórese la comunicación de la orden impartida en auto adiado 27 de mayo de 2019.

La Jueza,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

 Comandante Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 11-JUNIO-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 12-JUNIO- 2019.
 CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José De Cúcuta, Once (11) De junio De Dos Mil Diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
RAD. 2017-393

Por secretaria liquidense las costas procesales y requiérase a las partes para que presenten la respectiva liquidación de crédito.

La Jueza,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 11-JUNIO-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 12-JUNIO- 2019.  CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO
--

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-263**

Teniendo en cuenta que la parte demandada WILSON CAPACHO ROZO E IVAN SILVA HERNANDEZ no justificaron la inasistencia a la diligencia realizada el día 14 de mayo de 2019, este Despacho en aplicación a lo establecido en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso, dispone imponer al señor WILSON CAPACHO ROZO identificado con cedula de ciudadanía # 5.457.519, con domicilio en la Central de Transporte de la ciudad avenida 8 # 1-25 El Callejón y/o calle 7AN # 13E-115 Urbanización Los Acacios y al señor IVAN SILVA HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía # 13.467.44, con domicilio en la en la Central de Transporte de la ciudad avenida 8 # 1-25 El Callejón de esta ciudad, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$3.906.210.00) cada uno, para lo cual se expedirá la certificación correspondiente que se remitirá junto con la copia del presente proveído a la Oficina de Cobro Coactivo de la Rama Judicial para lo de su cargo. Secretaría proceda de conformidad.

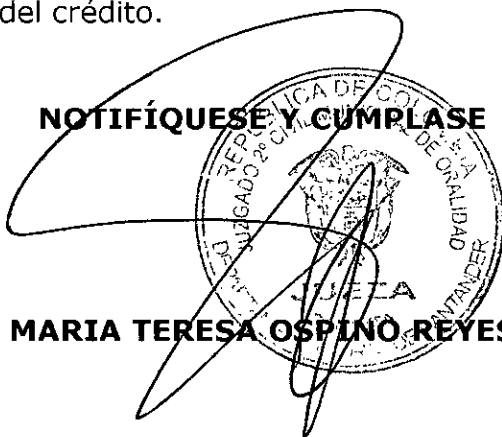
La anterior suma deberá ser consignada en la cuenta No. 3-0820-000640-8-convenio 13474-Multas y sus Rendimientos Consejo Superior de la Judicatura del Banco Agrario, concediendo para ello, el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

Por secretaria liquídense las costas procesales y requiérase a las partes a fin de que presenten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



JP

 Oficina Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 11-JUNIO-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 12-JUNIO-2019.
 CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Once (11) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. VERBAL SIN SENTENCIA
(RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA)
RAD. 2017-00715**

Mediante escrito visto a folio que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso de la referencia como quiera que se dio cumplimiento total a la obligación perseguida en el presente asunto.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 374 del Código General del Proceso, se ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite del presente proceso al haberse cumplido con lo pretendido.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, promovido por la señora YANETH DEL SOCORRO CHONA RODRIGUEZ, contra YOSIMAR RAMIREZ MANTILLA, por lo anotado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente dejándose constancia de su salida en los libros radicadores.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

MIPV.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 12 de
JUNIO de 2019 a las 8:00 A.M.

**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario**

02

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Once (11) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-00982**

Encontrándose vencido el termino de traslado de las excepciones, el Despacho dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., el día DOCE (12) de Agosto del 2019, a las 03:00 p.m

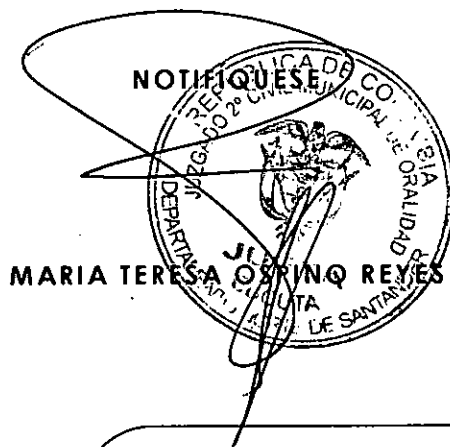
Adviértasele a las partes que deberán concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley, igualmente deberán allegar a la diligencia las pruebas que pretenden hacer valer dentro del presente proceso.

Es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibídem.

Por último, y en atención a las actuaciones avizoradas en el plenario se hace necesario prorrogar por el término de seis (06) meses la duración del presente proceso.

La Jueza,

MIPV.
Rad. 2018-00982



MARIA TERESA OSPINO REYES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 12 de JUNIO de 2019 a las 8:00 A.M.

**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Sectario**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Once (11) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
(MENOR CUANTIA)
RAD. 2017-00706

Encontrándose vencido el termino de traslado de las excepciones propuestas, el Despacho dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de que trata los artículos 372 y 373 del C. G. del P., el día veintiocho (28) de Agosto del 2019, a las 09:00 am

Adviértasele a las partes que deberán concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley, igualmente deberán allegar a la diligencia las pruebas que pretenden hacer valer dentro del presente proceso.

Se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibidem.

Por otra parte, y en atención a las actuaciones avizoradas en el plenario se hace necesario prorrogar por el término de seis (06) meses la duración del presente proceso.

La Jueza,



MIPV.
Rad. 2017-00706

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 12 de JUNIO de 2019 a las 8:00 A.M.

**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Once (11) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

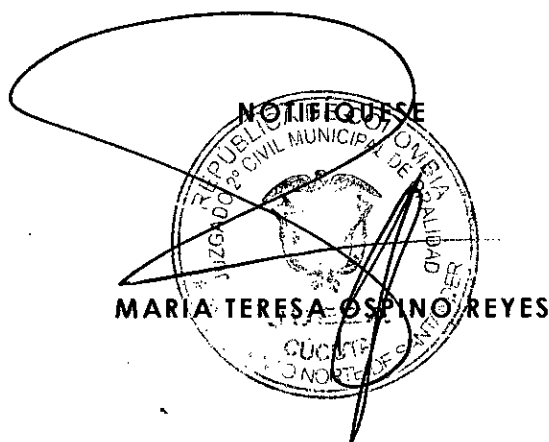
REF. EJECUTIVO
(MENOR CUANTIA)
RAD. 2019-00046

Encontrándose vencido el termino de traslado de las excepciones propuestas, el Despacho dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de que trata los artículos 372 y 373 del C. G. del P., el día Veintuno (21) de Agosto del 2019, a las 09:00 a.m

Adviértasele a las partes que deberán concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley, igualmente deberán allegar a la diligencia las pruebas que pretenden hacer valer dentro del presente proceso.

Se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibídem.

La Jueza,



MIPV.
Rad. 2019-00046

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 12 de JUNIO de 2019 a las 8:00 A.M.

**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Once (11) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
(MENOR CUANTIA)
RAD. 2018-00657

Encontrándose vencido el termino de traslado de las excepciones propuestas, el Despacho dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de que trata los artículos 372 y 373 del C. G. del P., el día QUINCE (15) de Agosto del 2019, a las 09:00am

Adviértasele a las partes que deberán concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley, igualmente deberán allegar a la diligencia las pruebas que pretenden hacer valer dentro del presente proceso.

Se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibídem.

La Jueza,

NOTIFÍQUESE

MARIA TERESA OSPINO REYES

JUEZA

CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

MIPV.
Rad. 2018-00657

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 12 de JUNIO de 2019 a las 8:00 A.M.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. PERTENENCIA
RAD. 2016-00318**

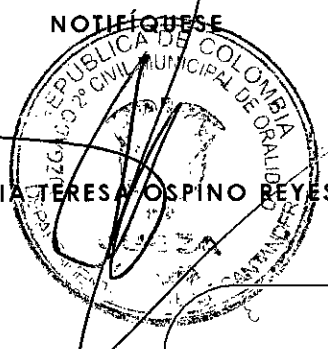
Seria del caso continuar con el trámite procesal pertinente, de no observarse que brilla por su ausencia el certificado especial de que trata el numeral 5 del artículo 375 del C. G. del P., y es por lo que se **REQUIERE** a la parte actora a fin de que cumpla con la carga que le corresponde, esto es allegar el respectivo certificado especial de dominio, para lo que se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

La Jueza,

MIPV.
Rad.2016-00318

NOTIFÍQUESE

MARIA TERESA OSPINO REYES



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 12 de JUNIO de 2019 a las 8 00 A.M.

**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Once (11) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-01044**

En atención a la contestación secretarial vista a folio que antecede y encontrándose vencido el término de las excepciones de mérito, el Despacho dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., el día Primero (1º) de Agosto del 2019, a las 09:00 am

Adviértasele a las partes que deberán concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley, igualmente deberán allegar a la diligencia las pruebas que pretenden hacer valer dentro del presente proceso.

Es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibídem.

Igualmente se procede a abrir el respectivo ciclo probatorio, decretándolas así:

-PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. Téngase como pruebas de la parte demandante los documentos allegados a la demanda, que jurídicamente puedan ser tenidas como oportunas y legalmente aportadas al mismo.

-PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

1. Téngase como pruebas de la parte demandada los documentos allegados a la demanda, que jurídicamente puedan ser tenidas como oportunas y legalmente aportadas al mismo.
2. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Oír en interrogatorio de parte a la señora SONIA LEONOR BLANCO VESGA en calidad de demandante en el presente proceso.
3. Negar la recepción de testimonio de la señora DANIELA ARISTIZABAL, por no acatarse las previsiones del artículo 212 del C. G. del P., esto es, no se indicó el domicilio, residencia o lugar de la testigo.

Por último, y en atención a las actuaciones practicadas en el plenario se hace necesario prorrogar por el término de seis (06) meses la duración del presente proceso.

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

MIPV.
Rad. 2018-01044



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 12 de JUNIO de 2019 a las 8:00 A.M.


CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Sectario